



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1965/2018

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, 2) DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y ENCARGADO DE LA UNIDAD DE POLICÍA PROCESAL; todos DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

AUTORIDAD VINCULADA: ISSSSPEA

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de diciembre de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1965/2018, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo número 237/2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad, se deja **insubsistente** la sentencia del seis de agosto de dos mil veinte y en su lugar, se dicta el presente fallo, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *tres de diciembre de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“I.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- La nulidad del acto consistente en;

a) La determinación y/o acuerdo resolución que dio origen al despido y/o destitución y/o baja del que fui objeto y que me fuera notificado de manera verbal por personal del jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Aguascalientes, decretado por órdenes del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

b) El despido y/o destitución y/o baja del que fui objeto y que me fuera notificado de manera verbal por personal del jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, decretado por órdenes del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

c) La negativa de darme ingreso a mi lugar de trabajo y asignarme servicio por parte del Encargado de la Unidad de Policía Procesal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

II. Previo requerimiento, el *dieciséis de enero de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda; pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y ordenando emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto del *veinticinco de febrero de dos mil diecinueve*, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda, y manifestando expresamente como ciertos los hechos narrados por el actor en su escrito inicial de demanda; así como la oposición a la acción de pago de horas extras y de la prima del 25% reclamadas por el accionante en el escrito inicial de demanda, ordenándose correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha *nueve de mayo de dos mil diecinueve*, se recibió la ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas;

V. Mediante proveído del *tres de julio de dos mil diecinueve*, se tuvo a las demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, admitiendo las pruebas por ellas ofrecidas y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio, la cual se celebró el *dieciocho de julio de dos mil diecinueve*, y que fuera continuada el *catorce de agosto de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se recibieron alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que fue dictada el *treinta de agosto de dos mil diecinueve*.

V. Inconforme con dicha sentencia, el actor promovió amparo directo administrativo que fue radicado bajo el número 712/2019 del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que esta Sala:

1) Deje Insubsistente la sentencia reclamada;



2) En su lugar, dicte otra en la que, luego de que reitero lo que no fue materia de concesión, atendiendo a los lineamientos contenidos en esta ejecutoria, se pronuncie de nueva cuenta respecto de la prestación consistente en la **prima vacacional**, pero considerando que fue reclamada a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho estime procedente, debiendo fundar y motivar debidamente su determinación, en el entendido de que la condena a esa prestación no puede ser menor a la ya establecida en la sentencia reclamada.

VI. En fecha *de agosto de dos mil veinte* esta Sala dictó sentencia en la que se dio cumplimiento a la sentencia de amparo antes referida;

VII. Inconforme con el contenido de dicha sentencia, la parte actora nuevamente acudió en juicio de amparo, incoándose al efecto el expediente número 237/2020 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito;

VIII. En fecha *diecinueve de noviembre de dos mil veinte* el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito dictó sentencia dentro del expediente 237/2020, concediendo el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que esta Sala deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que reiterando lo que no es materia de protección:

1) Resuelva apegado a la realidad procesal imperante por el tiempo que ha transcurrido, así como por los aumentos y mejoras que pudiera advertir sobre el cálculo de la remuneración diaria ordinaria que el actor dejó de percibir por motivo de su destitución.

Lo que se cumple.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer

párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33F, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Estado de Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional¹, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de **naturaleza administrativa**.

Por tanto, no es aplicable, ni aún supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo ni el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

*“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen una relación de naturaleza***

¹ “Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”



*administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deberán regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”*

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la novena época, registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, **sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo**, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.”

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado, consistente en la orden de destitución definitiva del actor, del cargo de SUBOFICIAL de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, del que dice tuvo conocimiento el día *nueve de noviembre de dos mil dieciocho*, a través de la notificación verbal de su cese, por parte de

personal de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, se encuentra acreditada en autos con la afirmación que realiza el accionante respecto a su existencia, y el reconocimiento expreso que al respecto hacen las autoridades demandadas al dar contestación a la demandada y **reconocer los hechos narrados por el actor, en relación con la mencionada destitución.**

Ello de conformidad al artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo² para el Estado de Aguascalientes, con la afirmación que realiza el accionante respecto a su existencia, y el reconocimiento expreso que al respecto hacen las autoridades demandadas al dar contestación a la demandada y confesar los hechos narrados por el actor.

En la especie el accionante **imputa** a las autoridades demandadas el hecho consistente en que fue destituido de su cargo el día *nueve de noviembre de dos mil dieciocho*, como SUBOFICIAL de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, la que **le fue reiterada el día doce de noviembre de dos mil dieciocho**, sin que se le diera la oportunidad de conocer las causas y razones por las que le estaban dando de baja y sin darle derecho de audiencia.

Por tanto, cobró aplicabilidad el citado numeral 35 de la ley de la materia, teniéndose a las demandadas *reconociendo como cierto* que el actor laboraba para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, y fue destituido de su cargo el día *nueve de noviembre de dos mil dieciocho*, como suboficial de policía y reiterada el *doce de noviembre de dos mil dieciocho*, sin que mediara procedimiento alguno, ni respetando las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, ni su garantía de audiencia, y sin una resolución definitiva que legitimara dicha cesión

² **“ARTÍCULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.”**



laboral.

Confesión expresa, que de conformidad con los artículos 235 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en el materia, por disposición del numeral 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, goza de valor probatorio pleno, pues fue realizada en el juicio, por persona oficial apta para obligarse por conducto del servidor público correspondiente, no es contraria a la moral, y no obra en autos prueba alguna que le reste eficacia ni se actualiza hecho notorio que la contradiga.

En ese orden de ideas, se tiene por cierta la existencia del acto reclamado.

TERCERO. En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por el tercero interesado, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Aduce esencialmente el actor en sus conceptos de nulidad, que debe declararse la nulidad del acto impugnado, por ser ilegal, infundado e inmotivado, en virtud de ser violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación al numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, violentando en su perjuicio las garantías de

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

legalidad, seguridad jurídica, y carecer de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no cumple con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, derivado al hecho de que la destitución efectuada en su perjuicio se realizó de manera verbal, sin precisar las causas de su destitución, habiéndolo cesado de forma verbal y sin causa justificada.

Los narrados conceptos de nulidad son FUNDADOS, al existir confesión expresa de los hechos por parte de las autoridades demandadas.

Es así porque las autoridades, al contestar la demanda, manifestaron textualmente lo siguiente – ver foja 46 a 51 de los autos-:

“CAPÍTULO DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS:

En cuanto al primero de los hechos, me permito manifestar que es parcialmente cierto, pues éste ingresó a laborar el día 10 de abril de 2012, y que su último puesto lo fue el de SUBOFICIAL, *con un horario de los denominados veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho horas de descanso*, siendo falso que laborara catorce horas a la semana extraordinarias, pues en primer lugar éste era un **elemento operativo**, es decir la relación que el Estado tiene con el mismo es de naturaleza ADMINISTRATIVA y no laboral y no existe disposición legal alguna que preverá que un elemento operativo cuente con derecho a demandar tiempo extraordinario alguno y prima de 25% tal y como se señala en este capítulo, ad cautelam y sólo para el caso de que se determinara ilegalmente y suponiendo sin conceder que este contaba con tal derecho, no debe pasar por desapercibido pro esta H. Sala Administrativa que tales se encuentran prescritas, pues de conformidad a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo contaba con un término de 15 días para demandar cualquier acto de autoridad, situación que no acontece en el caso concreto.

...

Ahora bien, es cierto que los hechos narrados por el actor son ciertos en cuanto al acto administrativo que dio origen al procedimiento al rubro indicado, es decir que el suscrito Director General jurídico *di de baja al hoy actor, y se reafirmo la baja por el suscrito Director de la Unidad de Policía Procesal*, también lo es que ello sólo conduce a la nulidad de la baja o destitución verbal impugnada y en su caso a las prestaciones irrenunciables que conforme a derecho procediera, más no a la reincorporación como se verá más adelante. Siendo a esta Sala a quien, conforme a sus facultades corresponde determinar, en su caso, la nulidad que en derecho corresponda, con independencia de que sea distinta a la planteada por el actor, ni mucho menos corresponde otorgar tiempo extraordinario alguno, ni prima del 25% tal y como lo solicita.

...(Algunos resaltes son de esta Sala)



De lo transcrito se concluye que no existe controversia en relación a los hechos narrados por la parte actora, al haber una **confesión expresa de los mismos por las autoridades demandadas**, confesión que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículo 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí lo fundado de los conceptos de nulidad de estudio, por lo que procede declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, en relación a la destitución verbal de ********, parte actora en el presente juicio.

QUINTO. Al haberse declarado la **nulidad lisa y llana** de la resolución, relativa a la destitución de *******, como SUBOFICIAL de la secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 63⁴ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dicho acto.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal⁵, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, en

⁴ "ARTICULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."

⁵ "Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

De manera que, aun cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada —como en el caso—, no procede la reinstalación del elemento destituido, y el Estado solo estará obligado a pagar la *indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho*.

Es así, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, de la décima época, localizable con número de registro: 2001770, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse



que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y *debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente*. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Por tanto, ante la restricción constitucional de poder reinstalar al ahora actor, se ordena el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, lo anterior en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, que dejó de percibir con motivo de la destitución de que fue objeto; remuneración, que se deberá cubrir desde el primero de noviembre de dos mil dieciocho —pues aún y cuando quedó demostrado en autos, que el actor fue destituido verbalmente el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, de la reclamación de la prestación número cuatro, del escrito inicial de demanda, se desprende que el mes de noviembre del referido año, no le fue pagado; prestación que deberá pagarse hasta que se cumpla la presente sentencia.

Siguiendo los lineamientos de la sentencia de amparo que se cumple y siendo que del primero de noviembre de dos mil dieciocho al diez de diciembre de dos mil veinte (fecha del dictado de la presente sentencia) han transcurrido 771 (Setecientos Setenta y un) días, deberá hacerse el cálculo multiplicado dichos días por el salario diario ordinario vigente para cada uno de los ejercicios fiscales correspondientes.

Así y por lo que hace al ejercicio fiscal 2018 (dos mil dieciocho), existe comprobación del Sueldo que le correspondió a la parte actora, ello, en virtud de que a fin de acreditar sus percepciones, exhibió la impresión de recibos de nómina por el período julio a octubre de dos mil dieciocho *-fojas 26 a 33 de autos-*, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, *—documento que no fue objetado por las autoridades demandadas, por lo que adquiere valor probatorio pleno—*, con los cuales se comprueba que recibía por concepto de *salario quincenal bruto*, la cantidad de \$7,155.61 (SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 61/100 M.N.), a la fecha en que fue destituido del cargo que ostentaba como SUBOFICIAL de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, cantidad que corresponde con exactitud a la cantidad asentada en líneas que anteceden.

Por lo anterior, la autoridad demandada, deberá tomar como base para el pago de la prestación en estudio para el ejercicio fiscal 2018 *-pago por concepto de remuneración diaria ordinaria-*, que el actor percibía como salario bruto diario, la cantidad de \$477.04 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.) pesos *-el cual resulta de dividir las percepciones brutas señaladas en el párrafo anterior entre quince días-*.

En tal sentido, al multiplicar sesenta y un días transcurridos desde el primero de noviembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho se obtiene una cantidad por este concepto para el referido ejercicio dos mil dieciocho de \$29,099.44 (Veintinueve Mil Noventa y Nueve Pesos 44/100 M.N).

Ahora bien, por lo que hace al ejercicio fiscal 2019 y hasta



el día diez de diciembre de 2020 en que se dicta la presente sentencia, más los que se llegaren a acumular con posterioridad hasta el cumplimiento de la misma; al no contar con elementos para conocer el salario diario bruto actualizado correspondiente a dichos años y con ello realizar el cálculo hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, su regulación habrá de realizarse en ejecución de sentencia.

Ello, porque en el expediente que se actúa no existe elemento de prueba alguna que compruebe el salario para el puesto y nivel salarial del actor para el ejercicio fiscal 2019 y 2020 y sin que por otra parte pueda obtenerse dicha información a partir del análisis del Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para los referidos ejercicios, pues tales presupuestos solamente contienen un tabulador general con mínimos y máximos, sin que con ello pueda determinarse el Salario que corresponda al nivel tabular del Actor, como se demuestra a continuación:

Pág. 50 (Edición Vespertina 2da. Sec.) PERIÓDICO OFICIAL Diciembre 24 de 2018

Tipo de personal	Remuneración ordinaria mensual total neta Desde:	Remuneración ordinaria mensual total neta Hasta:	Remuneración integrada mensual Desde:	Remuneración integrada mensual Hasta:	Remuneración integrada Anual Desde:	Remuneración integrada Anual Hasta:
Gobernador	121,664	121,664	266,194	266,194	3'194,330	3'194,330
Secretario Especialista	92,168	111,162	197,756	241,827	2'373,075	2'901,927
Coordinador General / Especialista	70,940	81,974	148,505	174,105	1'782,058	2'089,266
Subsecretario / Especialista	60,365	65,319	124,121	135,494	1'489,457	1'625,923
Director General / Especialista	44,393	58,697	88,880	120,293	1'066,564	1'443,518
Coordinador de Área / Especialistas	28,363	34,761	53,358	67,405	640,294	808,857
Jefe de Departamento / Especialistas	17,719	21,414	31,881	39,178	382,567	470,131
Técnico	12,390	14,800	22,318	27,093	267,814	325,120
Analista "A"	9,742	12,090	17,080	21,666	204,963	259,987
Analista "B"	7,736	9,381	13,269	16,375	159,222	196,506
Oficial	6,534	7,315	10,746	12,500	128,975	149,999

Ningún servidor público dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, de alguna Entidad u Órgano Autónomo, Organismos Públicos Descentralizados o Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, ni de alguna empresa de participación estatal de dicho Estado, podrá gozar de un sueldo superior al asignado al Gobernador del Estado de Aguascalientes, en el Tabulador anterior, incluyendo todo tipo de conceptos como gratificaciones, compensaciones y cualquier otro que forme parte de sus percepciones; la violación a esta disposición podrá originar responsabilidad administrativa en los términos de la legislación

ANEXO 16. TABULADOR DE REMUNERACIONES
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020
Artículo 35

Tipo de personal	Remuneración ordinaria	Remuneración ordinaria	Remuneración integrada	Remuneración integrada	Remuneración integrada	Remuneración integrada
	mensual total neta Desde:	mensual total neta Hasta:	mensual Desde:	mensual Hasta:	Anual Desde:	Anual Hasta:
Gobernador	121,664	121,664	266,288	266,288	3,195,452	3,195,452
Secretario/a Especialista	92,168	111,162	197,850	241,921	2,374,198	2,903,049
Coordinador General / Especialista	70,940	81,974	148,590	174,199	1,783,181	2,090,368
Subsecretario/ Especialista	60,365	65,919	124,215	135,587	1,490,580	1,627,045
Director General/Especialista	44,593	56,697	88,075	120,387	1,067,699	1,444,841
Coordinador de Área/ Especialista	28,363	34,761	53,375	67,421	640,494	809,057
Jefe de Departamento / Especialistas	17,719	21,414	31,899	39,196	382,794	470,347
Técnico	12,722	15,205	22,995	27,914	275,945	334,971
Analista "A"	10,007	12,383	17,615	22,324	211,383	267,883
Analista "B"	7,947	9,636	13,682	16,891	164,182	202,891
Oficial	6,717	7,519	11,452	12,889	137,430	154,672

Debiendo pagarse al actor las cantidades que resulten procedentes de acuerdo a los cálculos referidos con anterioridad, en el entendido de que al efectuarse los cálculos sobre montos brutos, no se contemplan las deducciones que conforme a derecho proceden, de lo cual la autoridad demandada, al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito que para tal efecto elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con el presente fallo; por lo que, en relación al pago de la presente prestación, deberán cuantificarse además, los días que transcurran después del dictado del presente fallo y hasta que se realice el pago correspondiente.

Es procedente esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión "y demás prestaciones a que tenga derecho" a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770.⁶

⁶ Tesis, que al rubro y texto indica: "**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la



En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos que en su caso tuvo derecho la parte actora, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.⁷

Dicho pago es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra dicen:

“Artículo 40.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;...”

“Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.-...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue

actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

⁷ En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica:

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”

injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que dice:

“...En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.”

Ello es así, porque al hacer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación del enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el precepto constitucional transcrito, cuyas consideraciones están sintetizadas en la Tesis: 2a./J. 110/2012, sostiene que para desentrañar el sentido jurídico de dicho enunciado, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando esta autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”.

Luego, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Esto, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al



extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Sostener lo contrario y considerar que el artículo 46, segundo párrafo —*in fine*— de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes prohíbe el derecho de los miembros de las corporaciones policiales a percibir una remuneración diaria ordinaria dejada de percibir con motivo de la separación del cargo, equivaldría a que una norma secundaria limite un derecho contenido en la Carta Magna y que comprende todas las prestaciones a que pudiere tener derecho el elemento destituido al momento de su separación, lo cual resultaría contrario a la norma constitucional.

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas actualizaciones y mejoras que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor, las cuales, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación deberá ser igualmente regulada en ejecución de sentencia, sin perjuicio de su determinación por la propia demandada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, en cuyo caso deberá acompañar el desglose de su importe, así como los documentos que lo justifiquen, a fin de estar en aptitud de revisar su legalidad ante la eventual inconformidad del ejecutante.

b) Pago por concepto de indemnización, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes⁸; ello como mínimo permitido de

⁸ "Artículo 46.- Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de

conformidad a la jurisprudencia de la Segunda Sala que en párrafos ulteriores se asienta, **equivalente a:**

- **Tres meses** (90 días) conforme a la última remuneración base diaria bruta percibida, equivalentes a **\$42,933.60 (CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.)** pesos, y;

- **Veinte días** de salario por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el día *diez de abril de dos mil doce* [al ser esta la fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, según se desprende del hecho número 1 de su escrito inicial de demanda, el cual fuera plenamente reconocido por las autoridades demandadas], y hasta el día *nueve de noviembre de dos mil dieciocho* –fecha en que confiesa el actor, fue la última vez que prestó efectivamente sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes–; siendo este el **tiempo efectivo de servicio** prestado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes; es decir, se condena su pago, en proporción a los *días efectivamente laborados* por el demandante, debiéndose tomar como base, la última remuneración bruta diaria percibida por el actor al momento en que fue destituida de su cargo.

Ello es así, porque si bien la accionante, entre otras prestaciones, tiene derecho a que le indemnice con veinte días de servicio por año, dicho servicio debe ser **efectivo**, es decir, únicamente debe condenarse a la indemnización **por los días que efectivamente laboró** para la corporación de la cual fue destituida.

Al efecto surte aplicación por su argumento rector, la Jurisprudencia emitida bajo el número de registro 2012129, de la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Tesis XVI.Io.A. J/31 (10a.), página 1957, cuyo rubro y texto señalan:

Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes."



“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo [123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue *injustificada* la separación o cualquier vía de *terminación* del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis [2a. II/2016 \(10a.\)](#), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la *aplicación* de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una *aplicación* supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de *terminación* de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el

pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

Por lo que, a fin de determinar el monto de la indemnización por dicho concepto -*veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados*-, equivalentes a \$62,835.70 (SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.); se desglosa en el siguiente cuadro, la cantidad que corresponde al actor, por cada año de servicio prestado, en proporción a los días laborados en cada uno, tomando como base, la última remuneración bruta diaria percibida por la demandante al momento en que fue destituida de su cargo (\$477.04 M.N.).

AÑO	DÍAS LABORADOS POR AÑO	DÍAS DE PAGO QUE LE CORRESPONDEN	TOTAL EN CANTIDAD LÍQUIDA POR AÑO
2012	266	14.57	\$6,950.47
2013	365	20	\$9,540.80
2014	365	20	\$9,540.80
2015	365	20	\$9,540.80
2016	366	20	\$9,540.80
2017	365	20	\$9,540.80
2018	313	17.15	\$8,181.23
TOTAL			\$62,835.70

En el entendido de que los montos precisados en relación a los Tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida, así como a los veinte (20) días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, no contemplan las deducciones que conforme a derecho proceden, pues fueron realizadas conforme al salario diario bruto que percibía el actor al momento en que fue



destituida de su cargo; por lo que la autoridad demandada, al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes.

c) Pagos por conceptos de:

1) Prima anual (aguinaldo), calculado sobre la base de 35 días por un año completo de servicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes⁹, en relación con el artículo 113 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.¹⁰

Correspondiendo el pago para los ejercicios 2018, 2019 y 2020 y lo proporcional que se siga devengando hasta la fecha en que se cumpla la presente sentencia.

2) Pago de las jornadas sextas o jornadas de servicio laboradas en el lapso de tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, de conformidad con el artículo 91 del reglamento antes señalado¹¹; las que habrán de ser pagadas a razón de una jornada de trabajo, por cada cinco jornadas laboradas, durante el tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública Estatal - periodo comprendido del ocho de febrero de dos mil catorce, al quince de junio de dos mil dieciocho-.

Es procedente el pago de dichas prestaciones, porque las mismas se encuentran comprendidas dentro de la expresión “y demás

⁹ Artículo 48.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ “Artículo 113. Los elementos tendrán derecho a una prima anual que estará comprendida en el presupuesto de egresos de Gobierno del Estado, la cual deberá pagarse en una sola exhibición y que será equivalente a treinta y cinco días de pago cuando menos sin deducción alguna, calculada en base al monto diario del pago recibido por sus servicios. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren en servicio o no a la fecha de liquidación del apoyo anual, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo.”

¹¹ Artículo 91. Por cada seis turnos o jornadas de servicio de los elementos operativos de seguridad pública, deberán de gozar de un turno o jornada de descanso con goce de pago por ese turno íntegro.

prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada en el presente fallo, al margen de que la autoridad demandada, no demostró que haya cubierto las mismas en tiempo y forma a la hoy actora.

Sin embargo, considerando que dichas prestaciones no se encuentran cuantificadas en el juicio por la actora, al no haber exhibido elemento de prueba para justificar el monto de los mismos, aún y cuando en término de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, estaba obligado a probarlo, se determina que procede su cuantificación en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.

3) **Prima vacacional**, en relación a dicha prestación y siguiendo los lineamientos de la sentencia de amparo que se cumple, se determina que la misma procede en razón de un **25% (veinticinco por ciento)** adicional sobre el pago que le corresponda durante **cada uno** de los **dos períodos de diez días de descanso** que tiene derecho a disfrutar al año; ello en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 109 y 112 del Reglamento Interior de la Dirección general de Seguridad Público y Vialidad del Estado de Aguascalientes y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

Prestación que se calcula a razón del salario bruto diario, de **\$477.04 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.)** que multiplicados por un período de diez días a razón del **25% (veinticinco por ciento)**, se obtiene una cantidad de **\$1,192.60 (UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.)**, por concepto de



prima vacacional para cada uno de los dos períodos que se condena por lo que hace al ejercicio dos mil dieciocho.

En la especie, procede condenar por dicha prestación por dos períodos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, ya que aún y cuando quedó corroborado que el despido verbal se llevó a cabo el **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, no obstante ello, la parte demandada no comprobó haber efectuado el pago al actor correspondiente a ninguno de los dos períodos de dicho año; así mismo, procede condenar por dos períodos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve y dos períodos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, con las respectivas mejoras o actualizaciones, debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de la fecha del dictado de la presente sentencia y hasta que se realice el pago correspondiente; aplicándose las deducciones que correspondan; todo lo cual deberá regularse en ejecución de sentencia.

Siguiendo los lineamientos de la sentencia de amparo que se cumple, para el cálculo de la prestaciones relacionadas en los numerales 1) y 3) de este inciso e), por lo que hace al ejercicio fiscal 2018 (dos mil dieciocho) deberá tomarse en consideración el Salario Diario Bruto acreditado en cantidad de \$477.04 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.), en tanto que para los ejercicios fiscales 2019, 2020 y posteriores deberá tomarse en consideración el sueldo actualizado aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente, lo que deberá acreditarse en ejecución de sentencia.

Estas prestaciones son procedentes, porque tales emolumentos claramente tiene cabida en el concepto denominado “*demás prestaciones a que tenga derecho*”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto sostiene la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, *la prima vacacional* y *el aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, *deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial*, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”

d) Pago de las cotizaciones correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se



informó como dado de baja ante dicha Institución y hasta que se cumpla esta sentencia. Cotizaciones que se efectúan de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido, de que la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución, Requiriéndosele para que proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría citada, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

e) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal, Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como en cualquier otro registro o archivo oficial de la autoridad demandada, el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada;

inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:

I...

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

e) Notoría buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y...”

“Artículo 104.- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

*“Artículo 129.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. **Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.** En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”*

Actualización de los archivos—acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y estos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

f) No resulta procedente el pago de de intereses ordinarios, moratorios y legales que reclama el actor en su escrito inicial de demanda bajo el número 14 del capítulo de prestaciones de su demanda, pues no existe en las legislaciones que rigen el presente procedimiento, precepto alguno que autorice expresamente el pago de



intereses respecto a las condenas decretadas en contra del Estado, y por tanto, la reclamación que a ese respecto realice el actor debe declararse improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en la presente materia.

g) Resulta improcedente el pago del INCENTIVO ANUAL con clave 458, que reclama el actor, pues aún y cuando demostró que el mismo le fue cubierto en relación al año 2018, al haber exhibido en autos la impresión del recibo de pago, correspondiente a la clave aludida, según obra a foja *veintisiete de los autos*; no justificó, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47 *-estado obligada a ello-*, que tenga derecho a recibir el incentivo que reclama, en relación a los ejercicios posteriores.

h) Pago de horas extras o tiempo extraordinario que reclama la actora por haber laborando durante el periodo comprendido del *diez de abril de dos mil doce al nueve de noviembre de dos mil dieciocho*, -solicitado en el punto número 10 del capítulo de prestaciones de su demanda-

Se impone analizar la procedencia del pago de horas extras que en relación a dicho periodo reclama la parte actora.

La actora reclama la prestación aludida, con base en lo dispuesto por los artículos 89 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, y 34, 38 y 39 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

Dichas disposiciones legales establecen lo siguiente:

“Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 89. Los elementos de la Policía Estatal, los Cuerpos de Custodia y Vigilancia de los Centros de Reeducación Social o Celadores y del H. Cuerpo de Bomberos están obligados a cubrir una jornada de servicio **mínima de doce horas continuas por veinticuatro horas de descanso**, y deberán de presentarse puntualmente a su horario de servicio, quedando establecido que el horario de entrada y de salida, respectivamente, quedará registrado mediante el pase de lista verificado diariamente en los horarios que al efecto se establecen a las siete horas cuarenta y cinco minutos y a las diecinueve horas cuarenta y cinco minutos, respectivamente.

Las jornadas de servicio podrán ser modificadas por necesidades del servicio.”

“Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 48.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

ARTICULO 34.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del Estado para prestar sus servicios.

ARTICULO 38.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.”

ARTICULO 39.- La prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Estado a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.”

De la primera de las disposiciones legales transcritas, se advierte que en tratándose de elementos de la Policía Estatal, estos están obligados a cubrir una jornada de servicio **mínima de doce horas**



continuas por veinticuatro horas de descanso.

Siendo que, al plantear los hechos de su demanda, particularmente en el punto número uno (1), la parte actora manifiesta que laboraba catorce horas de servicio diarias, manifestando expresamente lo siguiente:

“IV.- LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO QUE SE IMPUGNA.-

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE LOS HECHOS SUCEDIERON DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- El suscrito ingresé a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes desde el 10 de abril del 2012, siendo que ostentaba el grado de *suboficial*, cubriendo la jornada de servicio de catorce horas, en el horario de 7:00 a 21:00 horas de lunes a domingo...

Por lo que el suscrito laboraba 66 horas a la semana, es decir, 50 horas extraordinarias a la semana, por lo que para mejor proveer se realiza la siguiente tabla...

, [...]”

No obstante, el propio actor, posteriormente se contradice, pues en el cuarto de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, expresamente manifiesta (ver foja 20 de los autos, último párrafo):

“... En virtud de lo anterior, se advierte que de conformidad con el artículo 5, fracción XI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, los oficiales custodios son considerados como miembros de las instituciones policiales, por lo que en este sentido, deberán de gozar las mínimas prestaciones con las que cuentan los trabajadores al servicio del estado, es decir, gozarán de la remuneración del tiempo extraordinario laborado, y de conformidad al propio Estatuto Jurídico, en su artículo 36, proscribire, que la jornada será de 48 horas, por lo que *si a (sic) suscrito tenía una jornada de trabajo de las denominadas veinticuatro por cuarenta y ocho*, es decir, *laboraba un turno de veinticuatro horas y descansaba cuarenta y ocho*, se advierte que el suscrito laboraba alrededor de 24 horas extraordinarias a la semana...”

Confesión que adquiere valor probatorio pleno en contra de la hoy actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.

Por lo tanto, al haber confesado expresamente la hoy actora que su jornada de trabajo durante el tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue de **doce horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso**, lo que constituye la jornada de servicio mínima que debe cubrir un policía estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, **resulta improcedente el reclamo de la prestación de pago de tiempo extraordinario que realiza la hoy actora**, en el punto número diez del capítulo de prestaciones de su demanda.

Confesión expresa que analizada en su contexto, con las constancias de autos y la carga probatoria, **tiene mayor probatorio**, ya que se encuentra más acorde a la verdad legal, ello, porque de las demás constancias procesales que obran en el expediente, se confirma que el horario de la parte actora era de doce horas de servicio por veinticuatro horas de descanso, ya que dicho horario **coincide** con el manifestado por la parte demandada en su contestación de demanda (ver foja 47 de los autos)

Sin que por otra parte, la videograbación ofrecidas por la parte actora y que fuera desahogada en audiencia de fechas *dieciocho de julio de dos mil diecinueve*, aporte información que respalden el dicho de la parte actora en relación a que su jornada laboral era de de catorce horas diarias.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho que mediante audiencia del *catorce de agosto de dos mil diecinueve*, se haya hecho el apercibimiento de tener por ciertos, los hechos que se pretendían probar



con la documental pública ofrecida bajo el numeral 6 del plan de pruebas del escrito inicial de demanda, en relación a la jornada laboral, dada la contradicción de manifestaciones por parte de la actora, anteriormente referida.

Luego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; siendo que el hoy demandante, reclama el pago de horas extra laboradas, fundado su pretensión, precisamente en lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establece en su artículo 89, específicamente la jornada mínima que deberá cubrir un policía estatal –cargo que ostentaba la actora durante el tiempo que laboró la para Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, según lo narrado en autos, y que fuera reconocido expresamente por las demandadas– siendo dicha jornada mínima, la misma que confesó la actora, haber cubierto durante el tiempo que se desempeñó como policía estatal.

Al respecto, resulta aplicable por identidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 178502, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: I.12o.T.12 L, Página: 1438, cuyo rubro y texto establece textualmente:

“CONFESIONES EXPRESAS CONTRADICTORIAS EN MATERIA DE TRABAJO. TIENE VALOR PROBATORIO LA MÁS ACORDE CON LAS CONSTANCIAS DEL PROCESO, APLICANDO EL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

En términos de los artículos 786, 790, fracción IV y 794 de la Ley Federal del Trabajo, en el evento de que existan confesiones expresas contradictorias de las partes en el proceso laboral, una provocada y otra espontánea, ambas de igual mérito, respecto de un mismo hecho litigioso, como dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace *sin que pueda favorecer a la parte que da origen a la misma, debe prevalecer la más acorde con las constancias del proceso*, aplicando los principios de la carga de la prueba al caso concreto. Por tanto, si en un medio como los indicados, una de las partes, como es el demandado, reconoce un hecho, como lo es la relación laboral en su carácter de patrón codemandado, dicha aceptación se tiene como confesión expresa. En otro aspecto, si el trabajador actor al absolver posiciones afirma un hecho contradictorio con aquél, reconocido por la patronal, como lo es que únicamente prestó servicios para con otra diversa de los codemandados físicos como patrón, como lo es una persona moral, también se está ante una confesión expresa en relación con el mismo hecho. Ahora bien, en ese supuesto se está ante confesiones expresas contradictorias, las que por sí no se anulan; y por tanto, *deberán ser analizadas en su contexto, con las constancias de autos y carga probatoria, a fin de otorgar mayor valor probatorio a la que se encuentre más acorde a la verdad legal derivada de esas constancias procesales*, lo que permitirá a la Junta observar lo establecido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.”

Ahora, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que la hoy actora, señala en esencia, en el CUARTO de sus conceptos de nulidad -el cual no constituye un argumento para anular la resolución combatida, sino que contiene una serie de argumento hechos valer para justificar las prestaciones reclamadas en su demanda [fojas 19 a 21 de autos]-, que si el actor tenía una jornada de trabajo de las denominadas de veinticuatro por cuarenta y ocho, es decir, laboraba un turno de veinticuatro horas y descansaba cuarenta y ocho, se advierte que laboraba alrededor de 24 horas extraordinarias a la semana aún y cuando el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, señala esta jornada especial; al tratarse de una ley secundaria, no puede estar por encima de la constitución; y que el hecho de que ella ostentara el cargo de policía, no



implica que debe tener una jornada laboral distinta a la del resto de los servidores públicos, a saber un máximo de cuarenta y ocho horas a la semana, pues ello dice, vulnera su derecho a la igualdad.

Sin embargo, pierde de vista el actor, que precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 23, Apartado B, fracción XIII, que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, lo que le da validez al hecho de que exista un Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, en el que, entre otras cuestiones, se establezca una jornada mínima laboral para dichos servidores públicos –policías-.

Es decir, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que permite la existencia de leyes especiales en tratándose de miembros de instituciones policiales, las que por la naturaleza de sus funciones, evidentemente son distintas a las normas que rigen al resto de los servidores públicos a que se refiere el citado artículo 123 Constitucional en su Apartado B, pues los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia con número de registro 2016430, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro

52, Marzo de 2018, Tomo II, Tesis 2ª./J. 17/2018, Tomo II, página 1321, cuyo rubro y texto señalan:

“HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Contradicción de tesis 324/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.”

Por lo anterior, se absuelve a las demandadas del pago de la prestación de tiempo extraordinario reclamada por la parte actora.

i) Tampoco procede la determinación de prima del 25% de prima por los días laborados en sábado y domingo, reclamadas en términos del artículo 41 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al



Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus municipios y Organismos descentralizados.

Es así, porque la prestación reclamada no está establecida en las leyes que rigen la relación jurídica de los elementos de seguridad pública del Estado de Aguascalientes, sino que en todo caso, en el supuesto de existir se trataría de una prestación derivada de las condiciones generales de trabajo, que establecen los días de descanso para los trabajadores Estatales, Municipales y sus organismos descentralizados, así como la gratificación que deben recibir en caso de que los laboren, no así, una prestación de seguridad social, contenida en el artículo 57, fracción VI del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

En consecuencia, la prima que la parte actora reclama, es una prestación de tipo extralegal y su justificación debió demostrarse en juicio, sin que así haya ocurrido.

Es así, porque en el escrito inicial de demanda, la parte actora, en el numeral II del capítulo de prestaciones, textualmente manifestó:

“II. El pago de la prima adicional del 25% del salario ordinario que corresponda, por haber prestado mis servicios en los días sábados y domingos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, en relación con el artículo 41 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados.”

Asimismo, en la narración del hecho número 1 (uno), del escrito inicial de demanda, manifiesta la parte actora lo siguiente:

“1.- El suscrito ingresé a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, desde el 10 de abril de 2012...”

De lo transcrito se obtiene que la parte actora, reclama el pago de la prima correspondiente por los días sábado y domingo, a razón

del 25%, comprendida desde el *diez de abril de dos mil doce*, sin que al efecto manifieste cuántos fines de semana laboró en el mencionado período, o si los laboró todos ambos días, o cuáles laboró exclusivamente el sábado y cuáles sólo el domingo, pues en la narración de hechos, se limitó a manifestar la fecha de su ingreso y baja, por lo que **ante la imprecisión de su reclamación, deviene improcedente su reclamo**, pues para que esta Sala estuviere en aptitud de analizar su reclamación, debió ser específica en relación a cuántos y cuáles días de los fines de semana del período aludido laboró, sin que así lo haya hecho.

Adicionalmente y como se analizó en forma previa, la prestación reclamada **no deriva** de las disposiciones legales vigentes, sino que se trata de una prestación de tipo **extralegal**, por lo que la parte actora **debió haber probado** cómo fue que le fue concedida dicha prestación y si la misma está establecida en condiciones generales de trabajo o documento similar o al menos haber comprobado que anteriormente ya gozaba de dicha prestación, sin que así hubiere ocurrido.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que la parte actora en su numeral seis de su plan probatorio, hubiere solicitado información en relación a su horario, períodos de tiempo, jornadas sextas y tiempo extraordinario cubierto por semana, acompañando las constancias que acrediten la información rendida, ni que esta Sala, en audiencia del *catorce de agosto de dos mil diecinueve*, hubiere hecho efectivo el apercibimiento ante la falta de exhibición de tales documentos, teniendo por ciertos los hechos que con ellos se pretendía probar, pues dicha prueba **no hace mención alguna a la prestación aquí reclamada**, adicionalmente a que **es en la presente sentencia**, en dónde corresponde **valorar** conforme a los hechos constitutivos de la acción ejercida y prestaciones reclamadas, **el alcance de las pruebas aportadas** así como el **alcance de la sanción procesal decretada** por no haberse exhibido la información requerida; sin que las pruebas formen parte de la cuestión controvertida derivada de la demanda y su contestación ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.



Así, la sanción procesal decretada carece del alcance probatorio pretendido por su oferente al no haber narrado en la demanda los hechos constitutivos de la acción, pues tal omisión constituye oscuridad en la demanda que causa indefensión en la demandada e impide a este tribunal entrar al estudio de su procedencia; en tanto que las pruebas aportadas carecen por esa razón de eficacia probatoria, pues no pueden ir más allá de lo planteado en la demanda.

Es decir que, al no haber expuesto la parte actora en el escrito inicial de demanda el origen de la pretendida prestación y los alcances de la misma con la descripción puntual de los supuestos fines de semana laborados, resulta improcedente su reclamación, siendo que las pruebas aportadas o sanciones procesales, no pueden sustituir lo omitido en el escrito de demanda.

En mérito de lo anterior, resulta improcedente el pago de la prestación que se analiza.

Por las razones que informan el presente fallo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo 237/2020 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, contra actos de esta autoridad derivados del juicio de nulidad en que se actúa número 1965/2019, al haberse dejado insubsistente la sentencia definitiva de seis de agosto de dos mil veinte, se dicta la presente sentencia.

SEGUNDO. El actor probó su acción de nulidad.

TERCERO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la sanción de destitución de cargo, precisada en el Resultado Primero de este fallo, y en consecuencia, páguese al actor las prestaciones y hágase el registro a que se refiere el Considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y **requiérasele** a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Infórmese al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito del cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo número 237/2020, remitiéndose copia fotostática certificada de esta sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de once de diciembre de dos mil veinte. Conste.



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1965/2018 dictada en diez de diciembre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de 38 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.